



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos; a catorce de octubre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente **60/2021**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\*** y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**; radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

#### **RESULTANDOS:**

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, **\*\*\*\*\***, demandó de **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\*** y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, las siguientes pretensiones:

**"A.-** Que se declare por sentencia ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que me he convertido en propietario por usucapión del **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en virtud de que lo he poseído por más de once años a título de dueña y de manera cierta, pacífica, continua y en calidad de dueña y pública, de buena fe e ininterrumpidamente, lote de terreno que tiene las siguientes medidas y colindancias:  
Al norte en 7.50 colinda con Barranca.  
Al Sur en 7.95 Mts. Colinda con Lote Número 006.  
Al Oriente en 12.00 Mts. Colinda con Servicio de Paso.  
Al poniente en 11.60 Mts. Con Lote Número 004.  
Superficie total: 94.00 Mts.  
Número de Cuenta Catastral 1100-32-043-005.

**B).-** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la **cancelación de la inscripción existente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en favor de la señora \*\*\*\*\***, conocida también como **\*\*\*\*\***, persona que, bajo protesta de decir verdad, resulta ser la propietaria del inmueble. Y cuyos datos

registrales se contienen en el Folio Electrónico Inmobiliario \*\*\*\*\* y en razón de que ha operado en favor del suscrito la prescripción positiva en los términos que prevé el Código Civil vigente en el Estado de Morelos demando se declare que soy el legítimo propietario del citado inmueble y por consiguiente de lo antes mencionado ordene inscribir la sentencia en que se me declare propietario del mismo.

**C).- El pago de gastos y costas que genere esta instancia”.**

Manifestó como hechos los que se aprecian en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones. Invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que estimó fundatorios de su acción

**2.** En auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda interpuesta, se ordenó formar y registrar el expediente respectivo; se ordenó emplazar a los demandados \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\* y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS**, dieran contestación a la demanda entablada en su contra y señalaran domicilio dentro de la jurisdicción de este Juzgado, para oír y recibir notificaciones, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal les surtirían efectos por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**3.** Con fecha quince de abril de dos mil veintiuno y siete de mayo del mismo año, fueron emplazados los demandados **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS** y \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, respectivamente, mediante cédula de notificación personal, por conducto del actuario adscrito.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. En auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo al demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la demanda instada en su contra, se le tuvo por hechas sus defensas y excepciones, por anunciadas sus pruebas para proveer en su momento procesal oportuno y se ordenó dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

5. Mediante auto de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, se declaró la **REBELDÍA**, en que incurrió la demandada **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\***, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra, se ordenó realizarle las subsecuentes notificaciones a través del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se señaló fecha para la Audiencia de Conciliación y Depuración.

6. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho de la parte actora para dar contestación a la vista ordenada en auto de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

7. En fecha **doce de julio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **Audiencia de Conciliación y Depuración**, en la que, ante la incomparecencia de las partes, no fue posible avenir a las partes a un arreglo conciliatorio, por lo que, se procedió a la depuración del procedimiento, y se abrió el juicio a prueba por el plazo común para ambas partes de **OCHO DÍAS**, para ambas partes.

8. Por auto de fecha dieciséis de julio de dos mil

veintiuno, se tuvo al actor ofreciendo las pruebas de su parte, de las que se admitió la prueba **CONFESIONAL**, a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\***, la **TESTIMONIAL**, a cargo de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, el **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **SUBADMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, las **DOCUMENTALES PRIVADAS y PÚBLICAS**, marcadas con los incisos 2), 3), 4), 5) y 6), con las cuales se ordenó dar vista a la parte contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; así como la prueba **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**.

9. Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe a cargo de **SUBADMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD**, por conducto de su Representante Legal, y, en diligencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la diligencia de inspección judicial en el inmueble que constituye la base de la acción, por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado.

10. En fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, en la que, se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\***, quien al no haber comparecido sin causa que lo justificara se le declaró **confesa** de las posiciones que fueron calificadas de legales y se desahogó la **TESTIMONIAL** a cargo de **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***; al no existir pruebas pendientes por desahogar, se pasó a la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la Abogada patrono de la parte actora y se declaró precluido el derecho para



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

formularlos a la parte demandada, y por así permitirlo el estado procesal de los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor de los siguientes;

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece: "*...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...*". Por su parte, el artículo 34 del mismo Ordenamiento Legal, en su fracción III señala: Es órgano judicial competente por razón del territorio: "*...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles...*"; en consecuencia, y teniendo que la presente controversia versa sobre una pretensión real, y el bien inmueble materia de la litis, se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por tanto, dicho inmueble se ubica dentro de la jurisdicción que corresponde a este Juzgado, resultando inconcuso que esta autoridad resulta competente para conocer y fallar el presente asunto. Así también, la vía elegida es la correcta, toda vez, que tratándose de juicios sobre prescripción positiva, éstos se ventilarán en la vía ordinaria, tal y como lo formulan los preceptos legales contenidos en los artículos 349 y 668 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en concordancia con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Aunado, a que en el acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el Pleno Del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el punto de acuerdo número **SEXTO**. Se determinó que los Juzgados Civiles y ahora Familiares de Primero Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distritos Judiciales, continuarán conociendo de los procedimientos que en materia civil y mercantil que actualmente tengan en trámite hasta su total conclusión, su ejecución e incluso hasta que sean turnados al archivo definitivo.

II.- A continuación, se procede a examinar la legitimación activa y pasiva *ad procesum* y *ad causam*, de las partes que intervienen en el presente juicio, por ser ésta una obligación del Juez, que debe ser estudiada de oficio en sentencia definitiva, aún sin que la contraparte las haya objetado por vía de excepción. Al efecto, el artículo 191 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que: “...*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...*”. Al respecto, se alude que la legitimación *ad procesum* se entiende como tal, la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; mientras que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, situación legal que acontece en el presunto asunto, en virtud de que, el interés jurídico de la parte actora **\*\*\*\*\***, se encuentra acreditado con los recibos de pago de fecha 19 de marzo de 2009 y 21 de abril de 2009, correlacionados con la **confesión ficta** de la demandada **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\***, que administradas acreditan la existencia de la **CELEBRACIÓN DEL CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA** de fecha **\*\*\*\*\***, celebrado entre



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , en su carácter de comprador y vendedora, respectivamente, y con el certificado de libertad o gravamen, de fecha 20 de marzo de 2021, en el que, se desprende como propietaria \*\*\*\*\* , sin que lo anterior, signifique la procedencia de la acción misma.

III.- Ahora bien, se procede al estudio de las defensas y excepciones opuestas por el demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, consistentes en:

"1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Atribuible a todas y cada una de las prestaciones del libelo inicial de demanda, toda vez que la parte actora no se encuentra en ninguno de los supuestos para el reclamo de dichas prestaciones, además de que no menciona la causa generadora de su posesión y circunstancia de modo, tiempo y lugar de como entró a poseer el inmueble pues sólo menciona que en días posteriores al 21 de abril del 2009 regresó al Municipio y comenzó a construir.

2.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA ASÍ COMO EN EL PROCESO. Toda vez que des escrito inicial de demanda se desprende que este ente registral no se encuentra en algún supuesto para ser demandado, menos aún, se acredita haber desplegado alguna acción de la cual emane responsabilidad alguna, pues como ha sido reiteradamente señalado nuestro objeto es dar publicidad a actos jurídicos formalizados o decretados por entes externos a este Organismo.

3.- LA DE CONTESTACIÓN. Derivada de la forma, términos, contenido y argumentos de hecho y de derecho citados en la presente contestación de demanda en beneficio y conforme a los intereses del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS.

4.- LA DE NORMATIVIDAD ADMINISTRATIVA. Aplicará al caso en que ese H. Órgano Jurisdiccional resuelva a favor del actor en el presente juicio, quien para la inscripción que llegare a corresponder, deberá ajustarse y satisfacer los requisitos y condiciones que la normatividad aplicable a este instituto establezca para la anotación que conforme al sentido de la resolución llegare a corresponder y que para el caso en que se emita fallo en favor de la parte actora, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Escritura original y copia certificada o resolución judicial con oficio instructor del Juez.
- 2.- Certificado de libertad o de gravamen.
- 3.- Declaración y pago de ISABI.
- 4.- Plano General catastral vigente y,

5.- Recibo de pago de derechos.

Más que tratarse de excepciones, son una defensa, cuyo efecto jurídico, consiste en la negación de la demanda, ósea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la juzgadora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción; razón por la que las mismas serán analizadas con posterioridad cuando se estudie la acción ejercida por el actor.

IV. Una vez que han sido analizadas las defensas y excepciones opuestas por el demandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, y que, la codemandada **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\***, no opuso defensas y excepciones, dada la rebeldía en que incurrió al no haber dado contestación a la demanda; se procede al análisis íntegro de la **ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, ejercida por **\*\*\*\*\***, contra **\*\*\*\*\***, también conocida como **\*\*\*\*\*** y el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, para establecer si a la luz de las probanzas ofrecidas se demuestra la misma. Teniendo primeramente que la parte actora literalmente demandó como prestaciones las siguientes:

**"A.-** Que se declare por sentencia ejecutoriada y por haberlo poseído durante el tiempo y bajo las condiciones que establece la ley que me he convertido en propietario por usucapión del **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, en virtud de que lo he poseído por más de once años a título de dueña y de manera cierta, pacífica, continua y en calidad de dueña y pública, de buena fe e ininterrumpidamente, lote de terreno que tiene las siguientes medidas y colindancias:  
Al norte en 7.50 colinda con Barranca.  
Al Sur en 7.95 Mts. Colinda con Lote Número 006.  
Al Oriente en 12.00 Mts. Colinda con Servicio de Paso.  
Al poniente en 11.60 Mts. Con Lote Número 004.  
Superficie total: 94.00 Mts.  
Número de Cuenta Catastral 1100-32-043-005.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**B).-** Que como consecuencia de lo anterior se ordene la **cancelación de la inscripción existente en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos en favor de la señora \*\*\*\*\***, conocida también como \*\*\*\*\* , persona que, bajo protesta de decir verdad, resulta ser la propietaria del inmueble. Y cuyos datos registrales se contienen en el Folio Electrónico Inmobiliario 39353 y en razón de que ha operado en favor del suscrito la prescripción positiva en los términos que prevé el Código Civil vigente en el Estado de Morelos demando se declare que soy el legítimo propietario del citado inmueble y por consiguiente de lo antes mencionado ordene inscribir la sentencia en que se me declare propietario del mismo.

**C).- El pago de gastos y costas que genere esta instancia".**

Ahora bien, previo el análisis la cuestión planteada, es necesario hacer las siguientes precisiones. Los dispositivos legales **965 y 966** del Código Civil vigente en el Estado, respectivamente disponen: "**NOCIÓN DE POSESIÓN.** *Poseción de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho*". "**ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA.** *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva*". El artículo **1237** del Código Civil vigente en el Estado, establece: "**...REQUISITOS**

**PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.** La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; **II.- Pacífica;** **III.- Continua;** **IV.- Pública;** y **V.- Cierta...**". Por su parte, el artículo **1238** del citado ordenamiento legal reza: **"...PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.** Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...". De igual forma, el artículo **1242** de la ley en cita indica: **"...PROMOCIÓN DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ÁNIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión".

Ahora bien, la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Bajo ese contexto, la parte actora **\*\*\*\*\***, ofreció la prueba **confesional** a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***,



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

también conocida como \*\*\*\*\* , quien al no comparecer sin justa causa al desahogo de la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, desahogada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en términos del artículo 426 del Código Procesal Civil en vigor, se le declaró **confesa** de todas y cada una de las posiciones previamente fueron calificadas de legales, admitiendo la demandada \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* , fictamente en su perjuicio los siguientes hechos:

*"Que con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, celebró con el actor contrato verbal de compraventa relativo al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con una superficie de 94.00 metros cuadrados; con cuenta catastral \*\*\*\*\*; que acordaron que el precio de la compraventa sería por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); que el día diecinueve de marzo de dos mil nueve, recibió la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por conducto de \*\*\*\*\* , por concepto de pago parcial respecto de la compraventa del terreno; que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, recibió la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por conducto de \*\*\*\*\* , por concepto de pago final respecto de la compraventa del terreno; que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, al recibir el pago final, entregó al señor \*\*\*\*\* , las escrituras originales, recibos de predial, y servicios municipales hasta el año 2008 de dicho inmueble; que por cada pago realizado por concepto de la compraventa del inmueble, expidió al señor \*\*\*\*\* , un recibo de pago; que reconoce como suya la firma que obra en el recibo de pago de fecha 19 de marzo de 2009 y en el recibo de pago de fecha 21 de abril de 2009; que desde el día 21 de abril de 2009 entregó al actor la posesión y propiedad del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; que sabe y reconoce que el actor ha realizado edificación de una casa habitación en el predio materia de este juicio; que sabe que el actor ha tenido la posesión continua, pública, pacífica, de buena fe y en calidad de propietario respecto del predio materia de este juicio desde el día 21 de abril de 2009 hasta la actualidad; que ha sido omisa en concurrir ante un fedatario público a otorgar la escritura correspondiente por el lote de terreno materia de este juicio; y se ha abstenido de perturbar la posesión que ejerce el actor sobre el lote de terreno materia de este juicio".*

Confesional ficta, a la cual se le otorga **valor probatorio** en términos del precepto legal contenido en el

artículo 426 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, puesto que con ella se robustece que, el día diecinueve de marzo de dos mil nueve, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\* en su carácter de comprador y vendedora, respectivamente, celebraron un contrato verbal de compraventa respecto del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; que el precio de la compraventa lo fue por la cantidad de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); que el día diecinueve de marzo de dos mil nueve, la demandada recibió la cantidad de \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por conducto de \*\*\*\*\* , por concepto de pago parcial respecto de la compraventa del terreno y que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, recibió la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por conducto de \*\*\*\*\* , por concepto de pago final respecto de la compraventa del terreno; que el día veintiuno de abril de dos mil nueve, al recibir el pago final, entregó al señor \*\*\*\*\* , las escrituras originales, recibos de predial, y servicios municipales hasta el año 2008 de dicho inmueble; que por cada pago realizado por concepto de la compraventa del inmueble, expidió al señor \*\*\*\*\* , un recibo de pago; que desde el día 21 de abril de 2009 entregó al actor la posesión y propiedad del inmueble en cuestión y que el actor ha tenido la posesión continua, pública, pacífica, de buena fe y en calidad de propietario respecto del predio materia de este juicio desde el día 21 de abril de 2009 hasta la actualidad.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el artículo 368, párrafo cuarto, del Código Procesal civil vigente en el Estado de Morelos, en vigor, que dice: ***“Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda.... se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo, cuando se trata de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y***



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos"; en esas condiciones, y atendiendo a que el presente asunto no se encuentran dentro de éste último supuesto, que establece la norma mencionada, y dado que mediante auto del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por acusada la rebeldía de la demandada, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra; en esas condiciones, se presumen confesados los hechos de la demanda que dejó de contestar por parte de la demandada \*\*\*\*\* , también conocida como \*\*\*\*\*; sin que exista en autos prueba que desvirtúe dicha presunción.

La anterior probanza, se encuentra robustecida con las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en los recibos de pago de fecha 19 de marzo de 2009 y 21 de abril de 2009, por concepto de pago pago parcial y pago final, respectivamente de la compraventa del inmueble materia de la acción.

Documentales privadas a las que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 442, 443, 444, 455 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en virtud de tratarse de documentos privados que no fueron objetados por la parte contraria, teniéndosele a la demandada por admitidas dichas documentales como si las hubiere reconocido expresamente; documentales las de comento que resultan ser la causa generadora de la posesión que tiene \*\*\*\*\* , sobre el bien raíz en cuestión, siendo dichas documentales, las pruebas objetivas del origen o causa generadora de la posesión, tal como el actor lo aseveró y acreditó, pues de las documentales precitadas, se deduce fehacientemente la existencia del contrato verbal de compraventa aducido por el actor, que produce consecuencias de derecho y a la vez legítima al

poseedor para comportarse ostensible y objetivamente como propietario del inmueble citado, por lo que la precisión de dicha causa generadora, en los términos apuntados, permite establecer que la posesión que tiene el solicitante sobre el inmueble materia del presente juicio, es en concepto de dueño, siendo éste poseedor del citado bien desde el 19 de marzo de 2009, siendo la posesión de buena fe, de manera pacífica, continua, pública y cierta; teniendo el impetrante la posesión del bien inmueble objeto de la usucapión por más de cinco años, dado que lo posee desde el 19 de marzo de 2009, fecha de la celebración del acto jurídico de compraventa, siendo poseedor de buena fe, por virtud de existir una relación de compraventa que le da derecho de poseer con carácter de propietario el inmueble en cuestión y siendo que, la buena fe se presume, salvo prueba en contrario y que lo que es necesario en tal caso, es comprobar la existencia del título que contenga el acto jurídico o hecho que justifique y acredite el carácter de propietario del actor respecto del inmueble en cuestión y sin que pueda cuestionarse si fue lícito o viciado su otorgamiento pero que es bastante para que fundadamente se tenga que posee en carácter de dueño o propietario el inmueble materia del presente juicio y que dicho contrato sea de fecha cierta encontrándose plenamente acreditado lo anterior con la documental privada consistente en los recibos de pago precitados, de los que se advierte que, las partes celebraron un contrato de compraventa verbal el día 19 de marzo de 2009; consecuentemente, se actualiza la hipótesis contenida en la Fracción I del artículo 1238 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, que reza: “...*Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública...".

Las anteriores probanzas, se encuentran concatenadas con el resultado de los depositados de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, la cual, fue desahogada en la **Audiencia de Pruebas y Alegatos**, de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**; en donde la ateste \*\*\*\*\*, declaró en lo que interesa lo siguiente:

"que \*\*\*\*\*, adquirió el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque se lo vendió la señora \*\*\*\*\* , lo sabe porque la señora \*\*\*\*\* se lo comentó, que le iba a vender el terreno al señor \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* era quien hacia los pagos, que lo sabe porque él le comentaba que iba a hacer el pago a la señora \*\*\*\*\* , que el pago que pactaron fue por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, que lo sabe porque la señora Carolina le comentó, que sabe que el señor ha realizado construcciones en el inmueble; que nadie ha molestado la posesión de \*\*\*\*\*; que el actor está en posesión del inmueble desde el año dos mil nueve; que la posesión del actor ha sido continua, pública, pacífica, de buena fe y en calidad de propietario, lo sabe porque no ha visto que el actor tenga algún problema con los vecinos, que todo está tranquilo".

Asimismo, la ateste \*\*\*\*\* , declaró lo siguiente:

"que \*\*\*\*\*, adquirió el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , porque se lo compró a la señora \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* era quien hacia los pagos, que el pago que pactaron fue por la cantidad de SETENTA Y CINCO MIL PESOS, que lo sabe porque veían cuando el señor \*\*\*\*\* hacía los pagos a la señora \*\*\*\*\* , que estaba presente cuando él hacía los pagos, que \*\*\*\*\* , ha realizado construcciones, arregló lo que estaba ahí, y construyó arriba dos cuartos; que nadie ha molestado la posesión que tiene \*\*\*\*\*; que \*\*\*\*\* , tiene la posesión del inmueble desde el año dos mil nueve; y que la posesión del actor ha sido continua, pública, pacífica, de buena fe y en calidad de propietario, lo sabe porque es su vecino, y todos los días lo ve".

Probanza de la que, se advierte de manera cognoscitiva, que la parte actora \*\*\*\*\* , posee el bien inmueble materia de la presente controversia desde el año

dos mil nueve, a la presente fecha, toda vez que, los atestes como se advierte, dijeron conocer al actor porque son sus vecinas, que saben que el actor posee el bien inmueble en virtud de que se lo compró a \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*; que el actor se ha comportado como dueño y que la posesión no ha sido interrumpida; de los testimonios rendidos se advierte que, en efecto, el actor se encuentra poseyendo el bien inmueble desde el año 2009 a la presente fecha, ya que las atestes, son sus vecinas, lo se demuestra con las copias de sus identificaciones que obran en autos, de las que se advierte en efecto, que se encuentran domiciliadas en la colonia \*\*\*\*\*, lugar en el que, se encuentra ubicado el bien raíz objeto de la presente controversia; acreditándose que, desde el día 19 de marzo de 2009, el actor tiene la posesión del bien inmueble, la cual ha sido de manera pública, cierta, continua, pacífica y de buena fe y en su calidad de dueño. Debiendo precisarse que, desde la celebración del acto jurídico de compraventa verbal, 19 de marzo de 2009, se presume la posesión del actor, ya que desde la celebración de tal acto jurídico, el actor podía disponer del bien inmueble en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2015403; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: PC.I.C. J/51 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, página 1910; Tipo: Jurisprudencia, del rubro y texto siguiente:

***“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL JUSTO TÍTULO O TÍTULO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR PRESUNTIVAMENTE (PRESUNCIÓN HUMANA) QUE LA POSESIÓN SE ADQUIRIÓ EN FORMA PACÍFICA, PERO PARA DEMOSTRAR QUE SE HA CONSERVADO ASÍ POR EL TIEMPO QUE EXIGE LA LEY PARA QUE AQUÉLLA***





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**OPERE, ES NECESARIO ADMINICULARLO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.**

Conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, las partes asumirán la carga de probar los hechos constitutivos de sus pretensiones, a menos que éstos sean negativos. Así, el que afirma ser poseedor en concepto de propietario en forma pacífica tiene la carga de demostrar, en lo que interesa, que adquirió el bien a usucapir de forma pacífica, y que lo ha poseído con esa cualidad por el tiempo exigido por la ley. Respecto a la cualidad pacífica de la posesión no existe base legal para considerar que la demostración de la causa generadora de la posesión, a través de un título subjetivamente válido o justo título, genere la presunción legal de que el poseedor adquirió de forma pacífica o que ha mantenido en forma pacífica esa posesión por el tiempo necesario para que opere la prescripción, pues lo dispuesto en el artículo 827 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable para la Ciudad de México, en el sentido de que se "presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, a menos que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión", está referido a la causa generadora de la posesión; es decir, conforme a esa disposición se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió (originaria o derivada), a menos de que se pruebe que ha cambiado la causa de la posesión, esto es, que el poseedor derivado aduzca ser poseedor originario con la intención de convertirse en propietario, por ejemplo. Por tanto, para acreditar la posesión pacífica, el que pretende usucapir puede valerse de cualquier medio de prueba directo o indirecto; en ese sentido, acreditada la existencia de un justo título o título subjetivamente válido, como causa generadora de la posesión, es dable jurídicamente inferir a través de una presunción humana, que el bien fue adquirido de forma pacífica, pues la demostración del justo título, que cumple con las características señaladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para considerarlo como prueba apta para demostrar la propiedad, evidencia la certeza de la celebración del acto jurídico que le dio origen, la autenticidad del documento en que se consigna el acto traslativo de dominio, y que quien transmitió al adquirente la posesión podía disponer del bien, por lo que puede presumirse que la adquisición se realizó sin violencia. Sin embargo, para probar que la posesión se ha mantenido en forma pacífica durante el plazo exigido para que opere la prescripción, el justo título genera sólo un indicio de dicha circunstancia y será necesario adminicularlo con otros medios de prueba que generen la convicción plena al juzgador de que quien entró a

*poseer en forma pacífica la ha conservado con tal cualidad durante el lapso necesario para usucapir; elementos de prueba que deberán analizarse concatenadamente para determinar, en cada caso en concreto, que nadie se la ha discutido o perturbado, ni ha mediado violencia y, por ende, que ha sido pacífica.*

*PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de octubre de 2017 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013".*

Por lo tanto, dichos atestes han creado convicción en la Juez para determinar su veracidad, toda vez que su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, además de que manifestaron no tener interés en el presente asunto, ni motivo de odio o rencor en contra de las partes; resulta dable otorgarle valor probatorio de acuerdo al sistema de la sana crítica conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado.

Robustece a lo anterior la prueba **INSPECCIÓN JUDICIAL**, desahogada en diligencia de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, por conducto de la Actuaría Adscrita a este Juzgado, en la que, hizo constar lo siguiente: *"Que se trata de un bien inmueble que se encuentra habitado por el señor \*\*\*\*\* y seis personas más; procedo a preguntar con los vecinos de la privada y me atiende \*\*\*\*\* ...quien manifiesta que sí conoce a \*\*\*\*\* desde mucho antes del año 2009, el señor llegó a vivir en el domicilio desde el 2009, el predio ya estaba construido la parte de abajo el segundo piso, después construyó desde el 2009, él ha vivido en esa casa...acto seguido procedo a preguntar con la señora \*\*\*\*\* ...quien manifiesta que el señor llegó a vivir al domicilio desde el año 2009, pero que ella lo conoce desde*



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hace unos años antes del 2009, pero que sí vie y ha vivido aquí desde el 2009, siendo todo lo que manifiesta".*

Diligencia a la que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que, fue realizada por funcionaria investida de fe pública, con la que se acredita que el actor se encuentra en posesión del bien inmueble materia de la presente controversia desde el año dos mil nueve, lo que incluso, fue informado a la fedataria por las vecinas del lugar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quien comparecieron a declarar para rendir testimonio ante este juzgado, el cual ha sido valorado en párrafos que preceden, lo que genera convicción en la suscrita de la posesión que ostenta el actor respecto del inmueble desde el año dos mil nueve.

Lo anterior se encuentra robustecido con las documentales consistentes en copia simple de recibo de pago de la comisión federal de electricidad a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* y diez recibos de pago originales de la comisión federal de electricidad a nombre de \*\*\*\*\*, respecto del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*.

Documentales a las que se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de no haber sido objetadas e impugnadas por la parte contraria, con las que se robustece la posesión del actor en el bien inmueble en cuestión.

Lo anterior, se encuentra adminiculado con el **INFORME DE AUTORIDAD**, a cargo del **SUBADMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE**

**ELECTRICIDAD**, rendido por conducto de su Representante Legal, de fecha 23 de agosto de 2021, quien informó que el servicio de energía eléctrica fue contratado el 27 de abril de 2011, que dicho contrato se encuentra registrado a nombre de \*\*\*\*\* y que el domicilio registrado se ubica en \*\*\*\*\*.

Informe al que se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que, con el mismo se robustece que la posesión del actor en el bien inmueble en cuestión desde hace más de cinco años, al referirse en el informe que el servicio de energía eléctrica fue contratado en 27 de abril de 2011.

En el caso de estudio, el promovente acreditó los supuestos contenidos en los Ordenamientos Legales transcritos en líneas anteriores, esto es así, toda vez que el actor adquirió la posesión originaria a través de la compraventa verbal de fecha 19 de marzo de 2009, celebrado entre \*\*\*\*\* y **CAROLINA MANZANO**, también conocida como \*\*\*\*\*, en su carácter de comprador y vendedora, respectivamente, circunstancia que, como ya se mencionó es la causa generadora de la citada posesión misma que al ser originaria establece la presunción de propiedad en favor de \*\*\*\*\*, tal y como lo prevé el dispositivo legal 972 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos; en ese orden de ideas, la precisión y prueba objetiva de la causa en mención permite establecer la calidad y naturaleza de la posesión, esto es, al haberse acreditado la causa generadora de la posesión que la parte actora tiene sobre el bien inmueble materia del presente juicio, **siendo que lo posee en concepto de dueño o propietario**, lo que conlleva a precisar que la citada posesión es de buena fe, **así también se estima que la**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**posesión del solicitante es pacífica**, pues, no ejerció violencia para adquirirla sino que lo hizo en base a la relación contractual descrita con antelación; **así también es cierta y pública**, pues el material ofertado revela la actitud a través del tiempo del actor de referencia en el inmueble a prescribir, es decir, la publicidad con la cual se ha comportado como propietario del inmueble, tan es así, que las testigos, quienes como se resaltó, son vecinas del actor, que desde que conocen al actor, ha poseído el bien inmueble e incluso, lo manifestaron a la Actuaría Adscrita en la diligencia de inspección judicial; así también, cabe destacar, **que la posesión del impetrante ha sido continua**, pues, de las constancias que integran el sumario no se desprende dato alguno que acredite que la citada posesión haya sido interrumpida por alguno de los medios de interrupción enumerados en los artículos 1251 a 1254 de la Ley Sustantiva Civil en vigor; por todo ello, se determina que **\*\*\*\*\***, acreditó haber poseído el inmueble de referencia, en tiempo anterior y no sólo en la actualidad lo cual constituye una presunción de que su posesión es continua, pues, el poseedor actual que prueba haber poseído en tiempo anterior, tiene a su favor la presunción de haber poseído en el intermedio, lo anterior atento a lo ordenado por el ordinal 975 de la Ley Sustantiva Civil en vigor. Siendo además, la posesión que disfruta el prescribiente conocida por aquellos que tenían interés en interrumpirla; y cierta porque la obtuvo a raíz de un contrato privado de compraventa, que no da lugar a dudas respecto al concepto originario de la misma.

En esas condiciones, se concluye que el impetrante de usucapión **\*\*\*\*\***, ha poseído el bien inmueble objeto de la usucapión por el tiempo y las condiciones exigidas por la Ley de la Materia para adquirirlo, teniendo así, que ha operado en favor de **\*\*\*\*\***, la prescripción positiva; por

lo tanto, se determina que la parte actora probó la acción de prescripción positiva, que ejercitó en contra de \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, quien no comparecieron a juicio a pesar de estar debidamente emplazada, siguiéndose el mismo en su rebeldía, y el codemandado **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no acreditó sus defensas y excepciones, por ende, no existió oposición u objeción para declarar judicialmente la prescripción positiva a favor del demandante.

Bajo esa tesitura, es válido declarar a \*\*\*\*\*, propietario del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el número de folio real \*\*\*\*\*, con una superficie de 94 metros cuadrados; identificado catastralmente con la cuenta con número \*\*\*\*\*.

**V.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución judicial se ordena su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que sirva de título de propiedad al poseedor \*\*\*\*\*, como propietario del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el número de folio real \*\*\*\*\*, con una superficie de 94 metros cuadrados; identificado catastralmente con la cuenta con número \*\*\*\*\*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1243 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VI.-** Con fundamento en el artículo 164 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, no se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio en virtud de que, ninguna de las partes procedió con temeridad o mala fe; por tanto se absuelve a las mismas de dicha pretensión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 104, 105, 106, 504, 505, 506 y 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto.

**SEGUNDO.-** La parte actora \*\*\*\*\*, probó la acción que ejerció en contra de \*\*\*\*\*, también conocida como \*\*\*\*\*, quien no compareció a juicio, siguiéndose el mismo en su rebeldía; y contra el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, quien no acreditó sus defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Ha operado en favor de \*\*\*\*\*, la prescripción positiva; en consecuencia se le declara como propietario del inmueble identificado como \*\*\*\*\*, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el número de folio real \*\*\*\*\*, con una superficie de 94 metros cuadrados; identificado catastralmente con la cuenta con número \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Teniendo la presente resolución judicial calidad de Título de Propiedad, se ordena su inscripción en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que sirva de título de propiedad al poseedor \*\*\*\*\*, como propietario del bien inmueble identificado como \*\*\*\*\*, inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el número de folio real \*\*\*\*\*, con una superficie de 94 metros cuadrados; identificado catastralmente con la cuenta con número \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en gastos y costas en el presente juicio en virtud de que, ninguna de las partes, en términos de los razonamientos plasmados en la parte considerativa de la presente.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. EGA\*nm dg

La presente foja forma parte de la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente número 60/2021, relativo al Juicio ORDINARIO CIVIL, sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de CAROLINA MANZANO, también conocida como \*\*\*\*\* y el INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos. CONSTE.-